

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 761/2022
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE NORBEY RIVERA GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00197-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 6 de abril de 2022 el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que la parte demandada, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, exponiendo que, suscribió con el llamado en garantía, póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1801218000628, vigente para la fecha de los hechos objeto de la acción judicial, Motiva el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia, los hechos señalados por el demandante con respecto a los presuntos perjuicios causados, por las lesiones del señor **JOSE NORBEY RIVERA GIRALDO**, el 12 de abril de 2019.

Por lo que pretende la vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para que sea parte procesal para la responsabilidad que le asiste en el cumplimiento de las pretensiones alegadas por la parte demandante, para que acorde a los hechos que acá se detallan y en razón y con ocurrencia de los hechos de la demanda de la referencia sin que exista allanamiento a la demanda, para que consecuentemente se lo condene a pagar a favor de los demandantes o reembolsar al municipio de Manizales, todas las sumas despachadas favorablemente en caso de una eventual sentencia en tal sentido.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra..."
(Resalta el Juzgado).

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1801218000628.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros MAPFRE

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225

inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: SE REQUIERE a el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE**, copia del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de esta providencia, en caso de no haberlo realizado

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE MANIZALES** al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y Tarjeta Profesional No. 83.644 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante en el expediente digital aportado con la contestación de la demanda (Doc. 019 E.D)

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N.º. 082** notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **18/03/2022** a las 8:00
a.m.



BeATRIZ CARDONA AGUDELO
Secretaria